

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-640/2007

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "POR UN
MICHOACÁN MEJOR"**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS A.
FERRER SILVA**

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada el dieciséis de diciembre de dos mil siete por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de inconformidad TEEM-JIN-021/2007, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

a) Jornada electoral. El once de noviembre de dos mil siete tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, a efecto de elegir integrantes al Congreso local.

b) Cómputo distrital. El catorce de noviembre de dos mil siete, el Consejo Distrital Electoral 14 con cabecera en Uruapan Norte, llevó a cabo el cómputo para determinar a la fórmula ganadora por el principio de mayoría relativa correspondiente a ese distrito, derivando en los resultados siguientes:

PARTIDO COALICION	O	VOTACION (CON NUMERO)	VOTACION (CON LETRA)
Partido Nacional	Acción	15,763	Quince mil setecientos sesenta y tres
Partido Revolucionario Institucional		11,286	Once mil doscientos ochenta y seis
Coalición "Por un Michoacán Mejor"		19,174	Diecinueve mil ciento setenta y cuatro
Partido Verde		1,775	Mil setecientos setenta y cinco

Ecologista de México		
Partido Nueva Alianza	999	Novcientos noventa y nueve
Partido Alternativa Socialdemócrata	1,533	Mil quinientos treinta y tres
Candidato Común (Partido Acción Nacional – Nueva Alianza)	82	Ochenta y dos
Candidatos no registrados	19	Diecinueve
Votos nulos	1,793	Mil setecientos noventa y tres
Votación total	52,424	Cincuenta y dos mil cuatrocientos veinticuatro
Resultado total de candidatura Común (Partido Acción Nacional – Nueva Alianza)	16,844	Dieciséis mil ochocientos cuarenta y cuatro

En la misma sesión de cómputo se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula ganadora. Asimismo, se entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos registrada por la coalición "Por un Michoacán Mejor" integrada por Gabriela Descree Molina Aguilar y Pedro Hernández Paz, como propietaria y suplente, respectivamente.

c) Recurso de inconformidad. El dieciocho de noviembre de dos mil siete, María de los Ángeles Galindo Ayala, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el referido Consejo Distrital, interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría indicados en el punto anterior.

Dicho medio de impugnación local fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con el número de expediente TEEM-JIN-021/2007.

d) Resolución del recurso de inconformidad. El dieciséis de diciembre de dos mil siete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el expediente precisado anteriormente, en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1440 C1 y 2299 C2; modificar los resultados consignados en el cómputo distrital y confirmar la declaración de validez de la elección.

La resolución de mérito fue notificada al partido político actor el diecisiete de diciembre siguiente.

II. Juicio de revisión constitucional electoral, trámite y sustanciación

a) Presentación de demanda. El veintiuno de diciembre de dos mil siete, María de los Ángeles Galindo Ayala, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 14 con cabecera en Uruapan Norte, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución indicada.

b) Recepción de documentos. El veintidós de diciembre de dos mil siete, en la oficialía de partes de esta Sala Superior se recibió el oficio número TEEM-SGA-824/2007, de veintiuno de diciembre del mismo año, por el cual el Secretario General de Acuerdos Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió el escrito inicial de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, junto con el expediente TEEM-JIN-021/2007 y el informe circunstanciado de ley.

c) Turno a ponencia. El veintidós de diciembre de dos mil siete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-640/2007 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Tercero interesado. El veintisiete de diciembre de dos mil siete, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por el que remitió escrito de la coalición "Por un Michoacán Mejor", con carácter, según se indica, de tercero interesado.

e) Admisión. El nueve de enero de dos mil ocho, el magistrado electoral instructor admitió la demanda del presente medio de impugnación y, en vista de no existir algún otro trámite por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por la autoridad electoral de una entidad federativa, competente para resolver las controversias que surjan durante los comicios locales.

SEGUNDO. Procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el diecisiete de diciembre de dos mil siete, y el escrito de demanda se presentó el veintiuno siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente.

c) Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por un partido político a través de su representante legítimo, quien, además, es la misma persona que interpuso el medio de impugnación local al cual recayó la resolución combatida.

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover este último.

e) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con dicho requisito, en tanto que el actor manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14; 16; 17; 41, fracción III, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección. Se encuentra satisfecho este requisito, ya que el partido actor pretende que se decrete la nulidad de la votación recibida en noventa y un casillas (91) de las ciento setenta y una (171) que fueron instaladas en el XIV Distrito Electoral en el Estado de Michoacán, durante la jornada electoral de once de noviembre de dos mil siete, lo que representa más del veinte por ciento de las casillas del distrito indicado, lo que daría lugar, en caso de asistirle la razón, a declarar la nulidad de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

De ahí que se considere que, en la especie, la violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección y, en consecuencia, se estima que el requisito de referencia se encuentra plenamente acreditado.

g) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Congreso del Estado se instalará el quince de enero de dos mil ocho, motivo por el cual existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas sean reparadas antes de esa fecha.

Finalmente, la coalición tercera interesada aduce que la demanda debe desecharse por ser evidentemente frívola, pues a través de ésta, según refiere, el partido político actor pretende sorprender la buena fe de este órgano jurisdiccional, dado que, alega, la descripción de pruebas, hechos y agravios que realiza el enjuiciante, en nada corresponden a la realidad del desarrollo de la elección para elegir a la fórmula de diputados por el Distrito Electoral XIV en el Estado de Michoacán.

Tal causal de improcedencia es infundada, si se tiene presente que, conforme a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 60 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, un medio de impugnación resulta frívolo, cuando a juicio de esta Sala Superior sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; es decir, la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia. En el caso concreto, de la sola lectura de la demanda, se puede advertir que en el caso no se actualiza tal supuesto dado que el partido demandante señala hechos y agravios específicos, encaminados a que este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, declare la nulidad de la votación recibida en noventa y un centros de votación instalados en el distrito electoral XIV, con cabecera en Uruapan Norte, Michoacán lo que en forma evidente no es carente de sustancia o intrascendente, debiendo precisarse que, en todo caso, su eficacia para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo de la controversia, de ahí que es dable concluir que no le asiste la razón a la coalición compareciente respecto de la improcedencia alegada.

TERCERO. Estudio de fondo

Como cuestión previa, debe tenerse presente que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, lo que significa que este órgano jurisdiccional electoral está impedido para suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. El actor aduce que la responsable violó en su perjuicio los principios de exhaustividad y legalidad, al analizar el agravio hecho valer en la instancia anterior, consistente en:

"La nulidad de la instalación, inicio y sesión del cómputo distrital, el cómputo realizado, el resultado y ausencia de verificación de los requisitos de elegibilidad y de la declaración de validez, de la elección de diputados de mayoría relativa, celebrada el pasado miércoles 14 de noviembre de 2007 por el Consejo Distrital del Distrito número 14 de Uruapan Norte, Michoacán y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría relativa a los candidatos supuestamente ganadores de diputados de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática".

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, en una parte, e **inoperante**, en otra, de acuerdo con lo siguiente.

Por lo que hace a la supuesta falta de exhaustividad, el agravio es infundado, ya que la responsable sí analizó dicho planteamiento, como se demuestra a continuación.

Sobre el particular, la responsable razonó, en síntesis, lo siguiente:

- En autos obra agregada copia certificada del acta de cómputo distrital de catorce de noviembre del año en curso, de cuyo contenido se advierte que estuvieron presentes los funcionarios y consejeros electorales, así como los representantes de los partidos políticos, incluyendo al del

partido actor. Asimismo, se advierte que, contrariamente a lo aseverado por el actor, la sesión de mérito se llevó a cabo de manera ininterrumpida y continua, y en ésta se realizó el cómputo de la elección de diputados por mayoría relativa, por lo que no se vulneraron los principios de certeza y seguridad jurídica.

- Es erróneo que el Presidente del Consejo Distrital 14 con cabecera en Uruapan, Norte, de manera unilateral y sin sustento, haya expedido la constancia de mayoría y validez, puesto que, del acta de cómputo, se advierte que se desahogó el orden del día, en particular el cuarto punto relativo al cómputo distrital de la elección de diputados por mayoría relativa; la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 194 del código comicial local.

- No le para perjuicio al actor, el hecho de que, en la sesión de cómputo distrital indicada, la autoridad administrativa no haya realizado el cómputo de diputados de representación proporcional, ni de ayuntamiento, dado que el punto de controversia versa sobre el cómputo de la elección de diputados por mayoría relativa, el cual sí se efectuó, de acuerdo con lo señalado.

- Se presume que en el momento de la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez, los candidatos electos cumplen con los requisitos de elegibilidad, salvo prueba en contrario. En este sentido, si el actor afirma, de manera general, que los candidatos de la fórmula ganadora son inelegibles a éste correspondió probarlo, pero no lo hizo.

Lo inoperante del agravio estriba en que el aserto del promovente es ineficaz para controvertir los motivos que sirvieron de sustento a la responsable, toda vez que no están dirigidos a evidenciar su ilegalidad.

Así es, el actor no explica, mucho menos prueba, cuáles son las razones por las que la resolución no es exhaustiva o los argumentos que hizo valer en la instancia anterior y que no fueron analizados y cómo ello hubiera llevada a la responsable a una conclusión distinta; además, el actor omite expresar por qué las consideraciones de la responsable son incorrectas, ni señala cuál debió ser el estudio que ésta debió realizar.

B. El enjuiciante sostiene que la responsable inobservó los principios de exhaustividad y legalidad, al analizar el agravio hecho valer en la instancia anterior, consistente en:

"... la conducta desplegada por los miembros de la mesa directiva de casilla al haber realizado el escrutinio y cómputo de los votos el cual no goza de certeza, ya que contiene datos discrepantes que ponen en duda la los resultados comiciales y al existir estos errores graves en las siguientes secciones o casillas: 1440 B, 1442 B, 1442 C1, 1443 B, 1443 C1, 1444 B, 1445 B, 1445 C1, 1446 B, 1446 C1, 1446 C2, 1447 B, 1447 C1, 1448 B, 1448 C1, 1448 C2, 1449 C2, 1450 B, 1450 C1, 1450 C2, 1451 B, 1451 C2, 1452 B, 1452 C1, 1452 C2, 1453 B, 1454 C1, 1455 C1, 1455 C2, 2175 B, 2178 C1, 2179 C1, 2181 C2, 2195 C3, 2197 B, 2198 C1, 2209 B, 2209 C1, 2210 C2, 2218 B, 2218 C1, 2219 C1, 2230 B, 2298 B, 2298 C1, 2300 B, 2300 C1, 2300 C2, 2302 B, 2307 B, 2309 B y 2309 C2."

Asimismo, el actor aduce que la responsable omitió exponer los resultados que se refieren al rubro de "boletas sobrantes", de cuyo

análisis, alega, se sigue que no hay coincidencia entre los resultados asentados en los rubros establecidos en el acta de escrutinio y cómputo.

El motivo de disenso es **infundado** e **inoperante**, según el caso, de acuerdo con lo siguiente.

Es inexacto que la responsable no haya sido exhaustiva, toda vez que, de la lectura del fallo combatido, se aprecia que realizó el análisis de dichas casillas, bajo la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

Efectivamente, la responsable estableció el marco normativo y conceptual que, desde su perspectiva, resulta aplicable a la causa de nulidad indicada, así como los extremos que deben acreditarse para su actualización. Con base en lo anterior, realizó el estudio atinente, para lo cual utilizó diversas tablas y cuadros en los que vertió y comparó los datos que estimó necesarios.

Las conclusiones a las que arribó el tribunal estatal, se resumen a continuación:

- Respecto de las casillas 1440 C2, 1441 B, 1441 C1, 1442 B, 1444 C1, 1445 C1, 1445 C2, 1448 B, 1448 C2, 1449 B, 1449 C1, 1449 C2, 1451 B, 1451 C2, 1452 C1, 1453 C1, 1454 B, 1455 B, 1455 C1, 1455 C2, 2175 B, 2210 C2, 2300 B, 2300 C1 y 2307 B, no se acredita la causa de nulidad, dado que existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales de "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "boletas extraídas de la urna" y "votación emitida".
- Respecto de las casillas 1440 B, 1443 C1, 1444 B, 1445 B, 1446 B, 1446 C2, 1447 B, 1447 C1, 1448 C1, 1450 C2, 1451 C1, 1452 B, 1452 C2, 1453 B, 1454 C1, 2178 C1, 2179 C1, 2181 C2, 2195 C3, 2197 B, 2209 B, 2209 C1, 2218 B, 2218 C1, 2230 B, 2298 B, 2298 C1 y 2300 C2, no se actualiza la causa de nulidad, puesto que, si bien existen errores en el cómputo de los votos, éstos no son determinantes para el resultado de la votación.
- Respecto de las casillas 2302 B y 2309 B, la responsable consideró que, a pesar de que no existe coincidencia entre los rubros de "boletas extraídas de la urna" y "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", dicha inconsistencia es únicamente aparente y se debió a un descuido en el llenado de las actas, lo que se corrobora con la comparación del número de "boletas recibidas para la elección", por lo que no se actualiza la causa de nulidad.
- Respecto de las casillas 1442 C1, 1443 B, 1446 C1, 1450 B, 1450 C1, 2198 C1, 2219 C1 y 2309 C2, la responsable determinó que inoperante la alegación del partido inconforme, puesto que se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo, sin que el quejoso haya controvertido los resultados asentados en las nuevas actas de escrutinio y cómputo.

Como se observa, la responsable sí estudió las casillas impugnadas por el actor en el juicio de inconformidad, sin que sus consideraciones hayan sido cuestionadas en esta instancia por el promovente, de ahí la inoperancia del agravio.

En efecto, el actor se limita a formular una aseveración genérica y subjetiva, pero no precisa, por ejemplo, en qué consistieron los supuestos errores graves, ni de la lista de casillas plasmada en su escrito de demanda es posible advertir esa circunstancia, dado que únicamente señaló el tipo y número de casilla, ni por qué el estudio efectuado por la responsable es contrario a derecho.

En nada cambia lo anterior, el hecho de que el promovente manifieste que la responsable omitió tomar en consideración los datos relativos a "boletas sobrantes", ya que en el fallo impugnado el tribunal local consideró que la impugnación se dirigió a demostrar error en el cómputo de los votos, por lo que el estudio se realizó, esencialmente, con base en las cantidades anotadas en los rubros de "votación emitida", "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "votos extraídos de la urna".

En concepto de este órgano jurisdiccional federal, el proceder de la responsable se ajustó a derecho, puesto que ha sido criterio de esta Sala Superior que, al analizar la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de votos, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida **son fundamentales**, en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error se encuentra en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error involuntario en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad de mérito, pues, si bien pudiera sostenerse que es una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN¹.

¹ Consultable en la páginas 113 a 116 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la página de internet: <http://www.trife.org.mx>

En efecto, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados

en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las haya llevado sin depositarlas en las urnas.

De esta forma, es claro que el estudio de la responsable fue correcto, sin que el actor precise en qué consistieron los errores asentados en los rubros de "boletas sobrantes", ni como ello trascendió en el cómputo de los votos.

C. El demandante sostiene que la responsable incumplió con los principios de exhaustividad y legalidad, al analizar el agravio relacionado con la apertura y cierre de casillas en horarios distintos a los previstos en la ley. Al efecto, el actor realizó el cuadro que a continuación se reproduce:

Casilla	Tipo	Hora de instalación	de	Hora de cierre de la votación
2175	BÁSICA	08:10		
2175	CONTIGUA 1	08:20		18:00
2178	BÁSICA	08:25		18:00
2178	CONTIGUA 1	08:24		06:08
2179	CONTIGUA 1	08:40		06:00
2180	CONTIGUA 1	08:20		18:00
2181	CONTIGUA 2	08:36		18:25
2195	CONTIGUA 3	08:20		18:00
2196	BÁSICA	08:05		18:05
2196	CONTIGUA 1	08:55		18:05
2198	CONTIGUA 2	08:15		18:00
2209	BÁSICA	08:15		19:55
2210	CONTIGUA 1	08:35		18:02
2210	CONTIGUA 2	08:00		
2295	BÁSICA	08:44		18:06
2297	BÁSICA	08:25		18:00
2297	CONTIGUA 1	08:30		18:00
2297	CONTIGUA 2	08:15		18:00
2298	CONTIGUA 1	08:15		18:00
2299	BÁSICA	09:20		18:03
2299	CONTIGUA 1	08:45		18:00
2300	BÁSICA	08:03		
2300	CONTIGUA 1	08:25		18:00
2300	CONTIGUA 2	08:20		18:00
2301	CONTIGUA 1	08:25		18:00
2302	CONTIGUA 1	08:05		18:00
2303	BÁSICA	08:45		18:02

2303	CONTIGUA 1	08:50	18:00
2304	BÁSICA	08:30	18:07
2304	CONTIGUA 1	09:10	18:04
2305	BÁSICA	08:15	18:00
2305	CONTIGUA 1	08:45	18:00
2307	BÁSICA	08:43	18:00
2309	BÁSICA	08:46	18:04
2309	CONTIGUA 2	08:30	18:00

Por una parte, el agravio es **infundado** y, por otra parte, es **inoperante**, atento a las siguientes consideraciones.

Es falso que la autoridad responsable no se haya ocupado del estudio de las casillas precisadas por el actor, a la luz de la causa de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 64, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, relativa a recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección.

Sobre el particular, la responsable estableció el marco normativo y conceptual que estimó aplicable al caso, así como los requisitos que se deben demostrar para la actualización de la referida causa de nulidad, de lo que se destaca lo siguiente:

- La intención del legislador fue proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como tutelar el principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación, lo que obliga a los funcionarios de la mesa directiva de casilla a realizar la recepción de la votación en el espacio temporal previsto en la ley para ese fin, lo que permite a los electores saber cuándo pueden, válidamente, emitir su voto, y con lo que se garantiza que los partidos políticos, a través de sus representantes, observen y vigilen el desarrollo de la votación.
- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos sexto transitorio del Decreto 127, por el que se reforman diversos artículos transitorios del diverso Decreto 69, relativo a las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como 16 y 162 del código electoral de la citada entidad federativa, a las ocho horas del segundo domingo de noviembre los integrantes de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, y acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, en el cual se hará constar, entre otras cuestiones, el lugar, fecha y hora en que se inicia el acto de instalación, sin que sea válido su instalación antes de la hora precisada.
- En el artículo 163 del mencionado código comicial, se dispone el procedimiento a seguir, en caso de que pasadas las ocho horas con quince minutos, no se hubiese instalado la casilla.
- En los artículos 181 y 182 del referido código, se establece que a las dieciocho horas se cerrará la votación, o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, pero

que, si a la hora señalada, aún se encuentran en la casilla electores formados, se continuará recibiendo la votación hasta que éstos hayan emitido su sufragio.

- En la documentación aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para ser utilizada el día de la jornada electoral, no se reservó espacio alguno para asentar la hora de inicio de la votación, aunque es válido concluir que la recepción de la votación en las casillas, necesariamente inicia después de su instalación.
- La recepción de la votación se retrasa lícitamente en la misma medida en que ocurra lo mismo con la instalación de la casilla respectiva.
- Para efectos de que se actualice la causa de nulidad indicada, se debe demostrar que se recibió la votación antes o después de la fecha celebrada para la celebración de la elección.

Luego, la responsable analizó los datos contenidos en las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como, en su caso, en las hojas de incidentes y en los escritos de protesta de las casillas impugnadas, derivando en la tabla que se reproduce a continuación.

1. Casilla	2. Hora de instalación de la casilla, según acta de jornada electoral	3. Hora de cierre de la votación y causa, según acta de la jornada electoral	4. Observaciones
2175 B	08:10	En blanco	Menos de media hora
2175 C1	08:20	18:00	Menos de media hora
2178 B	08:25	18:00	Menos de media hora
2178 C1	08:24	18:00	Menos de media hora
2179 C1	08:40	06 PM	Más de media hora, Menos de una hora
2180 C1	08:20	18:00	Menos de media hora
2181 C2	08:36	18:25	Más de media hora, Menos de una hora
2195 C3	08:20	18:00	Menos de media hora
2196 B	08:05	18:05	Menos de media hora
2196 C1	08:55	18:05	Más de media hora, Menos de una hora

2198 C2	08:15	18:00	Menos de media hora
2209 B	08:15	19:55	Menos de media hora
2210 C1	08:35	18:02	Más de media hora, Menos de una hora
2210 C2	08:30		Menos de media hora
2295 B	08:44	06:02	Más de media hora, Menos de una hora
2297 B	08:25	18:00	Menos de media hora
2297 C1	08:30	18:00	Media hora
2297 C2	08:15	18:00	Menos de media hora
2298 C1	08:15	18:00	Menos de media hora
2299 B	09:20	18:03	Más de una hora
2299 C1	08:45	18:00	Más de media hora, Menos de una hora
2300 B	08:03		Menos de media hora
2300 C1	08:25	06:00	Menos de media hora
2300 C2	08:20	18:00	Menos de media hora
2301 C1	08:25	06:00	Menos de media hora
2302 C1	08:05	18:00	Menos de media hora
2303 B	08:45	18:02	Más de media hora, Menos de una hora
2303 C1	08:50	18:00	Más de media hora, Menos de una hora
2304 B	08:30	06:07	Media hora
2304 C1	09:10	18:04	Más de una hora
2305 B	08:15	06:00	Menos de media hora
2305 C1	08:45	06:00	Más de media hora, Menos de una hora

2307 B	08:43	06:00	Más de media hora, Menos de una hora
2309 B	08:46	06:04	Más de media hora, Menos de una hora
2309 C2	08:30	18:00	Media hora

Con base en lo anterior, la responsable concluyó que:

- Tocante a las casillas 2175 B, 2175 C1, 2178 B, 2178 C1, 2180 C1, 2195 C3, 2196 B, 2198 C2, 2209 B, 2210 C1, 2210 C2, 2297 B, 2297 C1, 2297 C2, 2298 C1, 2300 B, 2300 C1, 2300 C2, 2301 C1, 2302 C1, 2304 B, 2305 B y 2309 C2, no se actualizó la causa de nulidad, dado que, si bien la recepción de la votación se dio en una hora posterior a las ocho horas, también lo es que la apertura correspondiente ocurrió en menos de medio hora, por lo que es claro que el retardo obedeció a los actos tendentes a su instalación, sin que se pueda considerar como un tiempo muy prolongado que haya provocado que se haya impedido votar a los electores, de acuerdo con la experiencia, la lógica y la sana crítica.
- Tocante a las casillas 2179 C1, 2181 C2, 2196 C1, 2295 B, 2299 C1, 2303 B, 2303 C1, 2305 C1, 2307 B y 2309 B, si bien la instalación se dio de manera más lenta (entre la media hora y la hora), esa circunstancia, por sí misma, no actualiza la causa de nulidad de mérito, ni el actor demuestra de qué forma afectó el desenvolvimiento de la jornada electoral.
- Tocante a las casillas 2299 B y 2304 C1, si bien la apertura ocurrió con más de una hora de retraso, el actor no precisó como esa circunstancia afectó de modo determinante el resultado de la votación.
- Aun cuando se tuviera por acreditada la apertura tardía de las casillas, el actor no demostró que haya sido determinante para el resultado de la votación, por lo que debe privilegiarse la votación recibida.

Precisado lo anterior, es evidente que lo manifestado por el promovente en esta instancia es insuficiente para desvirtuar las consideraciones de la responsable, por lo que éstas deben quedar intocadas.

Así es, el promovente no demuestra que el proceder de la responsable haya sido equivocado, ni ofrece argumentos para probar, por ejemplo, que opuestamente a lo sostenido por el tribunal local, la apertura o cierre de las casillas en horario distinto al previsto en la ley haya sido determinante para el resultado de la votación.

D. El demandante arguye que la responsable faltó a los principios de exhaustividad y legalidad al estudiar el agravio planteado en la instancia anterior, consistente en que las mesas directivas de casilla se integraron indebidamente, ya que, a su parecer, no se respetó el orden de prelación establecido en el artículo 163 del código electoral estatal, además de que, quienes fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada

electoral, no cumplieron con los requisitos legales previstos para tal efecto. Para respaldar su aserto, el actor insertó la tabla siguiente:

Casilla	Tipo	Funcionarios según encarte
1040	BÁSICA	NO TIENE FIRMA Y NOMBRE DE SECRETARIO
2197	BÁSICA	NO TIENE FIRMA Y NOMBRE DE PRESIDENTE
2303	CONTIGUA 1	NO TIENE FIRMA Y NOMBRE DE PRESIDENTE

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado e inoperante**, de acuerdo con lo siguiente.

Opuestamente a lo alegado por el actor, la responsable sí observó el principio de exhaustividad, puesto que sí estudió las casillas indicadas, bajo la causa de nulidad de votación, prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por ley.

Al respecto, la responsable realizó consideraciones en torno al marco legal y conceptual de dicha causa de nulidad, así como de los elementos que la componen.

Luego, concluyó que no se actualizó la causa de nulidad de mérito, de acuerdo con las razones que, de manera sucinta, se exponen en seguida.

- Por lo que hace a la casilla 1040 B, ésta no corresponde al distrito electoral 14 con cabecera en Uruapan Norte, ya que dicho centro de votación forma parte de la sección 1040, que pertenece al distrito electoral 1, con cabecera en Morelia Noreste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del código electoral michoacano, por lo que ningún perjuicio pudiera pararle al partido inconforme.
- Por lo que hace a las casillas 2197 B y 2303 C1, no se detectó discrepancia entre los nombres de los funcionarios de casilla que aparecen en el respectivo acuerdo del Consejo General y los que actuaron el día de la jornada electoral. Para evidenciar lo anterior, la responsable realizó el cuadro que a continuación se reproduce.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
2197 B	<p>Propietarios</p> <p>Presidente: Alcantar Ruiz Alicia</p> <p>Secretario: Gutiérrez Cervantes José</p>	<p>Presidente: Alcantar Alicia</p> <p>Secretario: Álvarez A. Juan Manuel</p> <p>Escrutador: Telles Alfredo</p>	<p>Propietario</p> <p>Primer funcionario General</p> <p>Tercer funcionario General</p>

	Manuel Escrutador: Cabrera León Graciela Funcionarios Generales 1. Álvarez Acha Juan Manuel 2. Alejo García Santos 3. Téllez Bermúdez Alfredo		
2303 C1	Presidente: Bernabé Cruz Irma Secretario: Alejo Manuel Isaías Escrutador: Bernabé Toribio Uriel Funcionarios Generales 1. Vargas Matías Elvira 2. Cruz Baltazar Guadalupe 3. Ramón Cruz Santiago	Bernabé Cruz Irma Alejo Manuel Isaías Bernabé Toribio Uriel	Propietaria Propietario Propietario

- Asimismo, la responsable sostuvo que el actor no ofreció prueba alguna para acreditar su afirmación, consistente en que la votación fue recibida por personas que no estaban facultadas conforme a la ley, que pusieran en duda la información plasmada en el cuadro que antecede, obtenida de las respectivas actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como del encarte correspondiente.

- Contrariamente a lo que afirma el actor, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2197 B, se aprecia la firma de puño y letra de quien fungió como presidenta el día de la jornada electoral, en tanto que, respecto de la casilla 2303 C1, si bien en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente no se advierte la firma de quien fungió como presidente, sí se advierte del acta de la jornada electoral, además de que no se presentó incidente alguno, lo que permite presumir que el presidente de dicha casilla estuvo presente en todo momento.

Las razones que sirvieron de soporte a la responsable deben quedar incólumes al no haber sido cuestionadas directamente por el actor, ya que éste no formuló alegación alguna tendente a evidenciar su desapego a la ley.

En efecto, el promovente no precisa, por ejemplo, en qué consistió el indebido actuar de la responsable o por qué los funcionarios no estaban facultados para actuar el día de la jornada electoral y que tales razones

no hayan sido analizadas debidamente por el tribunal electoral michoacano.

E. El impetrante se queja de que la responsable no observó los principios de exhaustividad y legalidad, en relación con el motivo de disenso formulado en la instancia anterior, consistente en que los funcionarios de las mesas directivas de casilla permitieron que funcionarios públicos hayan permanecido en los centros de votación que se precisan a continuación: 2175 B, 2175 C1, 2175 C2, 2178 C1, 2179 C1, 2180 C1, 2181 C2, 2195 C3, 2196 B, 2196 C1, 2197 B, 2197 C1, 2198 B, 2198 C1, 2198 C2, 2200 B, 2202 C1, 2209 B, 2209 C1, 2210 C1, 2210 C2, 2218 B, 2218 C1, 2219 C1, 2230 B, 2295 B, 2296 B, 2297 B, 2297 C1, 2297 C2, 2298 B, 2298 C1, 2299 B, 2299 C1, 2300 B, 2300 C1, 2300 C2, 2301 B, 2301 C1, 2302 B, 2302 C1, 2303 B, 2304 C1, 2305 B, 2305 C1, 2306 B, 2306 C1, 2307 B, 2309 B y 2309 C2.

El motivo de inconformidad es **infundado** e **inoperante**, según el caso, atento a lo siguiente.

Contrariamente a lo aducido por el actor, la responsable no faltó al principio de exhaustividad, puesto que sí examinó dicho planteamiento a la luz de la causa de nulidad de votación recibida en casilla, establecida en la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

De manera similar a la metodología empleada por la responsable al analizar otras causas de nulidad, el tribunal resolutor expuso las consideraciones y fundamentos jurídicos que consideró aplicables al caso, tales como los valores que se protegen mediante la prohibición de que se ejerza presión sobre los electores o miembros de casilla el día de la jornada electoral y los supuestos que se deben demostrar para tener por actualizada la causa de nulidad de mérito.

Teniendo como referencia lo anterior, la responsable sostuvo, esencialmente, lo siguiente.

- Son inoperantes las alegaciones del partido político promovente, dado que se tratan de afirmaciones genéricas y subjetivas.
- El actor fue omiso en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los actos de presión, aunado a que tampoco indicó de qué modo fueron determinantes para el resultado de la elección.
- Del análisis de las actas de la jornada electoral, las actas escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y los escritos de protesta de las casillas impugnadas, no se advierte alusión alguna a hechos que pudieran traducirse en violencia física o presión sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Lo anterior pone en evidencia que la responsable sí analizó el planteamiento del promovente, con independencia de que sus consideraciones sean o no correctas.

Por otra parte, la inoperancia del agravio estriba en que el motivo de disenso hecho valer en esta instancia no está dirigido a controvertir las razones que quedaron resumidas párrafos arriba y que sirvieron de sustento a la responsable en el fallo combatido.

En efecto, el actor no alega, menos demuestra, por ejemplo, que, opuestamente a lo sostenido por la responsable, sí haya precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el carácter determinante de las supuestas irregularidades, para que esta Sala Superior estuviera en aptitud de verificar si la motivación soporte de la responsable fue apegada a derecho o no.

F. Según el enjuiciante, la responsable no observó los principios de exhaustividad y legalidad, en relación con el agravio hecho valer en la instancia anterior, consistente en que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 51, párrafo tercero del código electoral local, porque, alega el actor, se fijó propaganda electoral en un perímetro menor de cincuenta metros alrededor de las casillas siguientes: 1440 B, 1440 C2, 1441 B, 1441 C1, 1442 B, 1442 C1, 1443 B, 1443 C1, 1444 B, 1444 C1, 1445 B, 1445 C1, 1445 C2, 1446 B, 1446 C1, 1446 C2, 1447 B, 1447 C1, 1448 B, 1448 C1, 1448 C2, 1449 B, 1449 C1, 1449 C2, 1450 B, 1450 C1, 1450 C2, 1451 B, 1451 C1, 1451 C2, 1452 B, 1452 C1, 1452 C2, 1453 B, 1453 C1, 1454 B, 1454 C1, 1455 C1, 1455 C2, 2175 B, 2175 C1, 2175 C2, 2178 C1, 2179 C1, 2180 C1, 2181 C2, 2195 C3, 2196 B, 2196 C1, 2197 B, 2197 C1, 2198 B, 2198 C1, 2198 C2, 2200 B, 2202 C1, 2209 B, 2209 C1, 2210 C1, 2210 C2, 2218 B, 2218 C1, 2219 C1, 2230 B, 2295 B, 2296 B, 2297 B, 2297 C1, 2297 C2, 2298 B, 2298 C1, 2299 B, 2299 C1, 2300 B, 2300 C1, 2300 C2, 2301 B, 2301 C1, 2302 B, 2302 C1, 2303 B, 2304 C1, 2305 B, 2305 C1, 2306 B, 2306 C1, 2307 B, 2309 B y 2309 C2.

Esta Sala Superior considera que el agravio es, por una parte, **infundado** y, por otra parte, **inoperante**, de acuerdo con lo siguiente.

Por cuanto hace a la supuesta falta de exhaustividad, no tiene razón el actor, toda vez que la responsable sí analizó el referido planteamiento bajo la causa de nulidad relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Las principales consideraciones de la responsable, son las siguientes.

- Los actos públicos de campaña o de propaganda pública con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los electores, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.
- El demandante no especificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni la trascendencia de la falta.
- Del análisis de las actas de la jornada electoral, de las actas de escrutinio y cómputo y de las hojas de incidentes de las casillas impugnadas, no se advierte alusión alguna a hechos que pudieran traducirse en violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla.

- En el expediente no obra prueba alguna que acredite las afirmaciones del actor, ya que, no obstante que el inconforme aportó una prueba técnica, consistente en un disco compacto, ésta únicamente solo tiene valor indiciario, al no estar administrada con alguna otra prueba, y porque de su contenido no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Las consideraciones del fallo combatido que quedaron resumidas, evidencian que es falso que la responsable no haya estudiado la alegación hecha por el promovente en el recurso de inconformidad local.

Por otra parte, es claro que el agravio que se analiza no tiene la fuerza suficiente para demostrar, como lo indica el actor, la supuesta ilegalidad en la que incurrió la responsable, dado que el promovente es omiso en explicar o dar argumentos para evidenciar lo anterior, de ahí que deban permanecer firmes las razones de la responsable.

G. Finalmente, el actor alega que la responsable violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no respetó las formalidades esenciales del procedimiento.

En particular, el demandante se queja de que la responsable se apartó de "las reglas relativas a la materia probatoria", ya que, señala, faltó a su obligación de requerir y recabar la documentación y constancias necesarias que le permitieran estar en aptitud de estudiar los agravios hechos valer para acreditar la nulidad de las casillas atinentes.

Esta Sala Superior considera que el agravio es, por un lado, **infundado** y, por otro lado, **inoperante**.

Lo infundado del motivo de disenso radica en que el actor parte de la premisa equivocada de que era obligación de la responsable requerir la documentación necesaria para acreditar las causas de nulidad de votación recibida en casilla alegadas en la instancia anterior, cuando no es así, conforme con lo siguiente.

En el artículo 9º, fracción IV, de la invocada Ley de Justicia Electoral de Michoacán de Ocampo, se dispone que en el medio de impugnación se debe ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación o, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas

Luego, en el artículo 20, párrafo segundo, de la invocada ley de justicia, se establece que el que afirma está obligado a probar y que también lo está el que niega, cuando su afirmación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Como se advierte de la narrativa de las disposiciones citadas, la regla general es que la carga de la prueba corresponde a quien afirme un hecho, o a quien lo niegue cuando ello implique una afirmación expresa, de ahí que no asista la razón al actor cuando alega que la responsable tenía la obligación de requerir documentación para tener por

demostradas las causas de nulidad de votación hechas valer, pues a éste correspondía ofrecer y aportar el material probatorio que estimara necesario en los términos de la legislación electoral michoacana.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido que el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce un conflicto.

El criterio explicado en el párrafo inmediato anterior, se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR².

² Consultable en la página 103 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la página de internet: <http://www.trife.org.mx>

Por otra parte, el agravio es inoperante, dado que se trata de una manifestación genérica y vaga que no permite a esta Sala Superior estar en condiciones de analizar la supuesta irregularidad alegada por el actor.

Lo anterior es así, puesto que el promovente se abstiene de indicar, en su caso, cuáles fueron las pruebas que, ofrecidas, en tiempo y forma, no fueron requeridas por la responsable; de qué modo se relacionaban con las causas de nulidad hechas valer, ni mucho menos cómo ello le paró perjuicio.

En consecuencia, agotado el examen de los agravios que se esbozaron, ante lo infundado e inoperante de ellos, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO: Se **confirma** la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil siete, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de inconformidad TEEM-JIN-021/2007.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político actor y al tercero interesado; **por fax** los puntos resolutiveos y por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas.**